

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00141-00
DEMANDANTES: RUBYS MARÍA GÓMEZ VERGEL Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora RUBYS MARÍA GÓMEZ VERGEL actuando en nombre propio y representación de su hijo JOSHUA CAMILO JULIO GÓMEZ, presenta demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL la cual fue repartida este Juzgado el 15 de marzo de 2016. Advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Aclare la pretensión tercera pues en ella se hace referencia a una conciliación extradición extrajudicial, cuando aquí se demanda en reparación directa. (Inciso 2 artículo 162 del CPACA).

2.- El poder visible a folio 10 fue conferido para promover una conciliación extrajudicial, situación muy distinta a la ventilada en este proceso, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

Por lo tanto deberá anexar nuevo poder corrigiendo las falencias descritas.

3.- Precise el correo electrónico de la demandada NACIÓN – MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, como también el de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado quien debe ser vinculada al proceso. (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

4.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Se aclara que el CD aportado con la demanda está en blanco.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

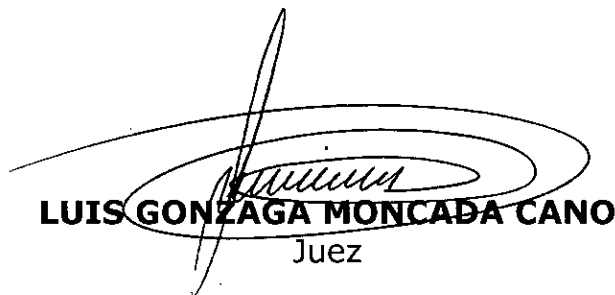
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por RUBYS MARÍA GÓMEZ VERGEL, contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

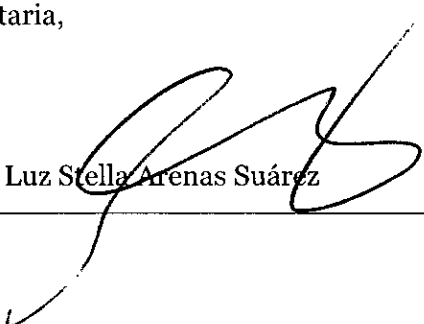
Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar tantas copas como demandados para el traslado respectivo y el archivo del juzgado.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a la togada por cuanto el poder no fue conferido para este proceso. (Art. 74 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. 69 de fecha 4 de agosto de 2016.
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM